Nº 826

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho de migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que el numeral 14 del artículo 66 del Carta Fundamental reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Ecuador velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estado y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el numeral 6 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia, propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura y que las personas extranjeras en el Ecuador tendrán el derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo a la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador permanecer en el país con una condición migratoria regular;

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que las personas sudamericanas que deseen establecerse en el Ecuador, independientemente de su condición

migratoria, deben solicitar la residencia al Estado ecuatoriano cumpliendo con los requerimientos establecidos en la Ley y normas complementarias;

Que el numeral 3 del artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana otorga la atribución para establecer visa de residencia temporal de excepción a las personas extranjeras que se considere pertinente;

Que mediante Resolución No.000152 de fecha 09 de agosto de 2018, en atención al contenido y conclusiones del Informe de Situación de Flujo Migratorio Inusual construido el día martes 07 de agosto de 2018 por la Cancillería ecuatoriana, en coordinación con la Secretaría de Gestión de Riesgos, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Viceministerio de Movilidad Humana que determinó que el flujo de los ciudadanos venezolanos que ingresa al Ecuador por la frontera norte ha incrementado significativamente, se declaró la situación de emergencia, durante el mes de agosto de 2018, del sector de movilidad humana en las provincias fronterizas del Carchi y El Oro y en la provincia de Pichincha referente al flujo migratorio inusual de ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, con el objetivo de establecer un Plan de Contingencia y las acciones y mecanismos necesarios para la atención humanitaria;

Que mediante Acuerdos Ministeriales No. 000248, 000270, 280, 000302, 000312, 000006, 0000021, 0000036, 0000041, 0000059 y 0000079 se extendió la declaratoria de situación de emergencia del sector de movilidad humana en las provincias fronterizas del Carchi y El Oro y en la provincia de Pichincha, referente al flujo migratorio inusual de ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2019;

Que el numeral 1 de la Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de ciudadanos venezolanos en la Región firmada el pasado 04 de septiembre de 2018 por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, destaca los esfuerzos emprendidos por los Gobiernos de la región para acoger adecuadamente a los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana, especialmente a aquellos en condición de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas aquejadas por enfermedades graves, entre otros;

Que el numeral 2 de la mencionada Declaración reitera la preocupación de los Estados firmantes por el grave deterioro de la situación interna que provoca la migración masiva de venezolanos y hace un llamado a la apertura de un mecanismo de asistencia humanitaria que permita descomprimir la crítica situación, brindando atención inmediata en origen a los ciudadanos afectados;

Nº 826

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el "Plan de Acción del proceso de Quito sobre la movilidad humana de nacionales venezolanos en la Región" aprobado el 22 y 23 de noviembre de 2018 por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, contempla el desarrollo de mecanismos de permanencia regular, procesos de regularización y asistencia humanitaria hacia los ciudadanos y ciudadanas venezolanas;

Que el compromiso de "*Articular una coordinación regional con respecto a la crisis migratoria de ciudadanos venezolanos en la región*" del Plan de Acción del proceso de Quito sobre la movilidad humana de nacionales venezolanos en la Región compromete a los Estados a: "*b. Impulsar medidas que permitan, dentro de sus respectivas legislaciones internas y las posibilidades de cada Estado, evaluar y normalizar el estatus migratorio de los nacionales venezolanos en sus respectivos territorios (...)*"; y, "*d. Establecer procedimientos o protocolos específicos e implementarlos, con el propósito de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de la población venezolana en movilidad humana, con especial énfasis en los grupos de atención preferente, prioritaria o en situación de vulnerabilidad*";

Que el compromiso de "*Exhortar al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para que tome de manera urgente y prioritaria, las medidas necesarias para la provisión oportuna de documentos de identidad y de viaje de sus nacionales, como cédulas de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, partidas de matrimonio (...) y Fortalecer normativa jurídica, legal, administrativa de los Estados de la región.*" del Plan de Acción del proceso de Quito sobre la movilidad humana de nacionales venezolanos en la Región compromete a los Estados a: Estudiar la viabilidad de una reducción de los costos de las visas pertinentes y demás procedimientos administrativos conexos, para facilitar la regulación de los nacionales venezolanos en los países de acogida;

Que mediante Oficio No. MREMH-MREMH-2019-0580-OF, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ha emitido y presentado el Informe sobre la Emergencia Migratoria Venezolana y su Impacto en el Ecuador, en el cual se describe la emergencia migratoria provocada por la crisis institucional, económica y política que vive la República Bolivariana de Venezuela, con repercusiones en la región y en el Ecuador, particularmente;

Que el mencionado Informe resalta que, de conformidad con el análisis de la Plataforma de Coordinación de las Naciones Unidas para los Refugiados y Migrantes Venezolanos, liderada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR - y la Organización Internacional para las Migraciones – OIM -, a comienzos del 2019 el Ecuador es el cuarto país de la región que mayor número de ciudadanos venezolanos ha recibido; y que,

para finales de año, se proyecta que casi medio millón de ciudadanos venezolanos estarán viviendo en el territorio nacional;

Que del Informe sobre la Emergencia Migratoria Venezolana, para efectos de asistencia a ciudadanos venezolanos que se encuentran el Estado ecuatoriano, se ha establecido que en 2018 el Ecuador empleó al menos $76,823,009 millones del presupuesto ordinario asignados a las entidades de la Función Ejecutiva para poder brindar salud, educación, seguridad, inclusión económica y social, entre otras. Dicho presupuesto había sido asignado para la atención de la población que reside en el Ecuador sin haber podido proyectar el impacto en el mismo de la migración venezolana antes descrita;

Que de conformidad con el análisis realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el Informe sobre la Emergencia Migratoria Venezolano y su impacto en el Ecuador, hasta el primer trimestre de 2019 más de 110.000 personas venezolanas han recibido visas y accedido a una condición migratoria regular. Sin embargo, ante el flujo creciente de ciudadanas y ciudadanos venezolanos que han permanecido en territorio ecuatoriano y condiciones bajo las cuales han emigrado de su país de origen, se presenta un escenario de emergencia migratoria que no pueden atender los mecanismos de regularización habituales, los que requieren por tanto de una acción estatal urgente a fin de poder garantizar la movilidad humana y los derechos de las personas extranjeras en el Ecuador; y,

Que de las condiciones actuales de la emergencia de movilidad humana detalladas en los considerandos anteriores, se evidencia la necesidad de adoptar medidas para garantizar una migración ordenada y segura, según la ley lo dispone, y la sostenibilidad de los servicios públicos y amparo de los derechos que el Estado, conforme a la Constitución, debe tutelar con relación a todos los residentes, nacionales y extranjeros, asentados en el territorio nacional.

En ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y los literales b y f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- OTORGAR una amnistía migratoria para todas las ciudadanas y ciudadanos venezolanos que no hayan violado las leyes del Ecuador y que:

1) Hayan ingresado regularmente a través de los puntos de control migratorio al territorio del Ecuador hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, o que;

2) Habiendo ingresado regularmente al Ecuador a través de los puntos de control migratorio, se encuentren en condición migratoria irregular por haber excedido el tiempo de permanencia otorgado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo;

Artículo 2.- IMPLEMENTAR un proceso de regularización por motivos humanitarios mediante la organización de un censo de extranjeros y el otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. El proceso de visado contendrá criterios para el trámite preferente de visas para los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República. La visa será gratuita, debiendo el solicitante asumir solamente el costo del formulario de solicitud. El proceso de regularización culminará el 31 de marzo de 2020.

Artículo 3.- DISPONER que se desarrollen los mecanismos que viabilicen el acceso al proceso de regularización a ciudadanas y ciudadanos venezolanos contenidos en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- RECONOCER la validez de los documentos de viaje de las ciudadanas y ciudadanos venezolanos descritos en el artículo 1 de este Decreto, hasta cinco años después de la fecha de caducidad de los mismos, para efectos del proceso de regularización aquí dispuesto.

Artículo 5.- REQUERIR a todo ciudadano venezolano, para su ingreso a la República del Ecuador, la presentación de la visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias establecida en el presente Decreto, la visa consular de turismo o cualquier otra visa prevista en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Esta medida empezará a regir en el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los recursos necesarios para la implementación de este Decreto Ejecutivo serán a cargo del presupuesto de cada una de las entidades involucradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la autoridad de movilidad humana establecerá los mecanismos de autorización de ingreso y permanencia en el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo contenido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su respectivo Reglamento.

Nº 826

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- En el plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la autoridad de control migratorio establecerá los mecanismos de viabilización dispuestos en el presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la autoridad de movilidad humana establecerá los procedimientos necesarios para la implementación del proceso de regulación dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a los ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y del Interior.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en, Guayaquil, a 25 de julio de 2019.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

José Valencia Amores
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR, SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA (e)